

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de
Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/175/2022/AI

Folio de Solicitud de Información: 281197422000001

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/175/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197422000001 presentada ante el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El cinco de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197422000001, en la que requirió lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece que son acciones prioritarias dentro de los municipios. Queremos saber si el municipio ha cumplido con lo establecido en este artículo. Y de ser así queremos obtener evidencia oficial del cumplimiento y seguimiento de los municipios en relación a los cinco incisos establecidos en el art 8 de la ley antes mencionada y que compartimos a continuación: I.- Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo, su propuesta respecto a las acciones afirmativas para lograr la participación de las personas con discapacidad a través de la implementación plena de sus derechos. Esta propuesta debe tener su fundamento en el modelo social y estar basada en el análisis de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad; II.- Colaborar, coordinar y realizar con la Secretaría Ejecutiva, los programas y proyectos para la implementación de los derechos de las personas con discapacidad; III.- Garantizar que todo servicio y establecimiento de atención pública y privada en sus municipios cuenten con protocolos de atención que garanticen los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley, las leyes federales y en los tratados internacionales que México haya ratificado; IV.- Coadyuvar en la difusión del Programa Estatal para la Implementación y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas; V.- Considerar en sus proyectos de Presupuesto anuales, los fondos necesarios para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a las personas con discapacidad. Estos fondos deberán estar sustentados en el análisis pormenorizado de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dos de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), adjuntó entre otros el oficio SA/005/2022, mismo que a continuación se transcribe:

"Aldama, Tamaulipas, a 01 de Febrero de 2022
No, OFICIO: SA/005/2022
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información
Oficio No, TYRC/0007/2022.

LIC. ANDY JAIR GUEVARA OSORIO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
R, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ALDAMA. TAMAULIPAS 2021- 2024.

P R E S E N T E:

Por este conducto, le envié un cordial saludo; así mismo le informo que en atención al oficio recibido No. TYRC/0007/2022 con fecha 7 de Enero de 2022 la información requerida podrá ser consultada en la siguiente liga o URL:

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/cxlvii-05-120122F-ANEXO.pdf>

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes

ATENTAMENTE

LIC. LEONEL LARA YAÑEZ
Secretario del Ayuntamiento." (Sic). (Firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior en el tres de febrero de los actuales, el particular se inconformó de la respuesta proporcionada, por el sujeto obligado señalado como responsable, manifestando como agravio lo siguiente:



"No se entregó la información requerida.

Se envió una liga virtual donde aparentemente se adjuntaba la información, sin embargo la leyenda dentro de la página menciona que no existe información disponible. Agradecemos que la información se adjunte dentro de un oficio, y ya no dentro de una liga.

Especificaremos lo relacionado al artículo 8 de la ley del Estado en materia de discapacidad donde se establece las obligaciones de los municipios. Basados en la misma ley del Estado, la ley general de la materia y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad firmada y ratificada por nuestro país, la atención de personas con discapacidad la atención en los municipios es una actividad de carácter transversal y NO es exclusiva de los sistemas DIF municipales. Por lo cual, agregamos de manera puntual la información que consideramos más importante relacionada a la solicitud de información que se les hizo llegar. Confiando, pueda servir para saldar la solicitud de información requerida:

Relacionado al inciso I:

Queremos saber si tienen contemplado dentro de su plan municipal de desarrollo implementar, cómo establece en la ley de discapacidad en el Estado, el modelo social de atención para personas con discapacidad en sus municipios y con ello establecer el mecanismo de implementación y coordinación correspondiente a este modelo. Si no cuentan con conocimientos relacionados al modelo social y sus mecanismos, por favor también déjenoslo saber.

Relacionado al inciso II:

De manera inespecífica queremos saber si han tenido comunicación con la Secretaría Ejecutiva para involucrarlos en el desarrollo de programas y proyectos.

Relacionado al inciso III:

De manera específica queremos saber si cuentan con los protocolos de atención para personas con discapacidad bajo el modelo social de atención, dentro de diferentes dependencias del municipio así como en las áreas de atención al público. Y qué área del municipio se está encargando de impulsar los protocolos de atención dentro del sector privado.

En el inciso IV:

Queremos si han tenido comunicación con la Secretaría ejecutiva para conocer el programa estatal de personas con discapacidad. Y Si es que tienen información de qué existe tal programa.

En el inciso V:

Queremos saber si han considerado dentro de sus presupuestos anuales los relacionado a este inciso. Y si tienen información sobre la existencia del registro estatal de personas con discapacidad.

Por lo cual solicitamos se dé una respuesta afirmativa o negativa sobre cada uno de los cinco incisos del artículo ocho relacionados a las obligaciones del municipio. En dado caso de que la respuesta sea afirmativa, adjuntar evidencia que lo respalde (programa municipal de desarrollo, proyecto de presupuesto anual municipal, protocolos de atención de las diferentes áreas municipales, correos electrónicos, fotos de eventos, etc. etc.)

De antemano agradecemos todas sus atenciones.

Quedamos en espera." (Sic)

CUARTO. Turno. El quince de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de marzo del dos mil veintidós se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha cuatro de marzo del año que transcurre, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 12 y 13 de autos, sin embargo las partes fueron omisas en pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciséis de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 02 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 03 al 24 de febrero del 2022.
Interposición del recurso:	03 de febrero del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 07 de febrero del 2022 por ser inhábil.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*"No se entregó la información requerida.
Se envió una liga virtual donde aparentemente se adjuntaba la información, sin embargo la leyenda dentro de la página menciona que no existe información disponible. Agradecemos que la información se adjunte dentro de un oficio, y ya no dentro de una liga..." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 281197422000001, el particular

solicitó conocer si el municipio ha cumplido con lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En atención a lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó un oficio mediante el cual manifestaba dar contestación a lo requerido por el particular, haciéndole del conocimiento de que lo requerido **podría ser consultado en la liga electrónica <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/cxlvii-05-120122F-ANEXO.pdf>**.

Sin embargo, inconforme con lo anterior el particular acudió ante este Organismo garante a interponer recurso de revisión manifestado expresamente lo siguiente: ***"No se entregó la información requerida. Se envió una liga virtual donde aparentemente se adjuntaba la información, sin embargo la leyenda dentro de la página menciona que no existe información disponible. Agradecemos que la información se adjunta dentro de un oficio, y ya no dentro de una liga..."***

En base a lo anterior, y en relación al agravio manifestado por el recurrente relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información;

...

ARTÍCULO 144.

Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

..." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos, en un periodo que no podrá exceder los cinco días.

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que el recurrente formuló la solicitud, a la cual se le proporcionó una liga electrónica, que según el dicho del recurrente no es accesible.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en cuestión, en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

Liga electrónica: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/cxlvii-05-120122F-ANEXO.pdf>

Word - POL-05-120122 x +

po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/cxlvii-05-120122F-ANEXO.pdf

YouTube Maps Noticias Traducir SGI - Directorio SO Inicio - PNT PNT-TAMAULIPAS aviso-de-privacidad... JCF Ingresa a la plat...

soft Word - POL-05-120122-ANEXO 1 / 270 100% +



PERIÓDICO OFICIAL

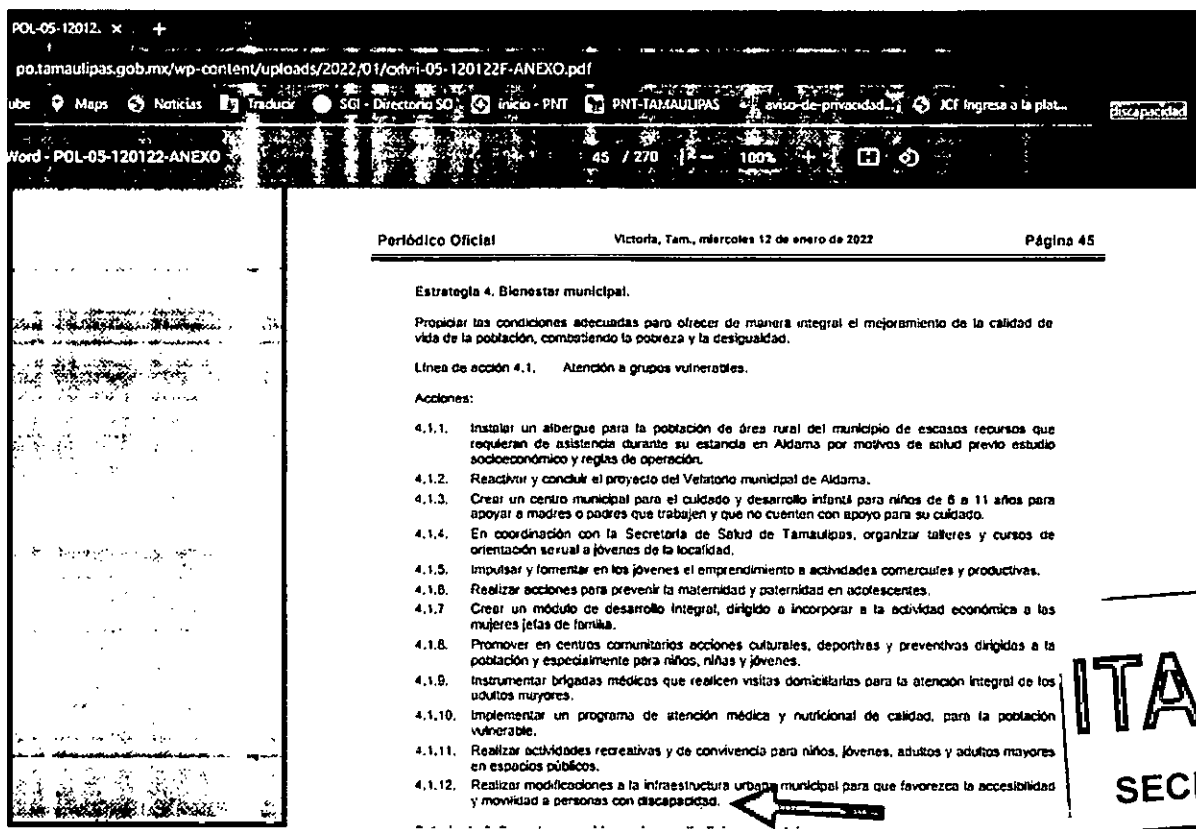


ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periodico Oficial del Estado	RESPONSABLE	Registro Postal publicación periódica
TAMAULIPAS	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	PP25-0069
TOMO CXLVII	Victoria, Tam., miércoles 12 de enero de 2022	Autorizado por SI.POVEN
		Auscu al Numero 05

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
R. AYUNTAMIENTO ALDAMA, TAM.
PLAN Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Aldama, Tamaulipas.
R. AYUNTAMIENTO CASAS, TAM.

Nota: al revisar dentro del Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, se puede observar lo siguiente:



De las impresiones de pantalla insertadas anteriormente, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **accesible**, toda vez que al teclear la liga electrónica en el buscador de internet, despliega directamente al **Plan Municipal de Desarrollo de Aldama, Tamaulipas**, en la que se puede encontrar información relativa a lo requerido por el particular.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente**

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido cabalmente, la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el dos de febrero del dos mil veintidós, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281197422000001, en términos del considerando CUARTO.

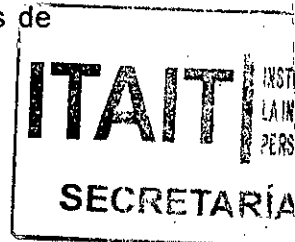
TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

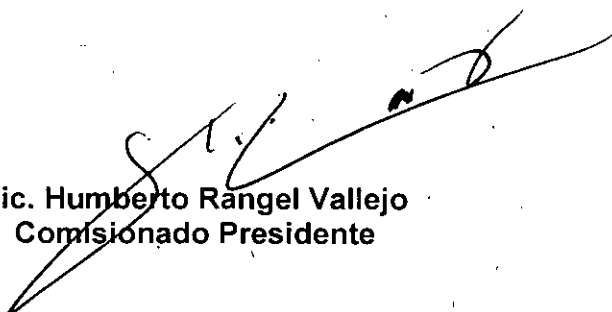
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

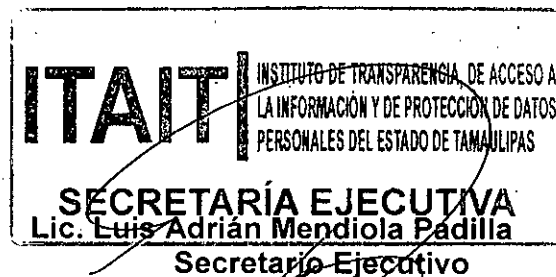
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/175/2022/AI.

ACBV